

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA MARTES 9 DE FEBRERO DEL 1970

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Victor Lloré Mosquera.

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo.

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se da lectura y se aprueba el esquema del Acta de la sesión del 8 de Febrero.
- III.- Codificación Código de Procedimiento Penal.
- IV.- Código Notarial.
- V.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las cinco y quince minutos de la tarde, presidida por el señor doctor Victor Lloré Mosquera, Vicepresidente de la Comisión, Encargado de la Presidencia y con la asistencia de los señores Vocales doctores Federico Ponce Martínez, Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo. -----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del Acta de la sesión del día 8 de los corrientes, el mismo que se aprueba sin observaciones. -----

III

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente: Solicito la reconsideración del Art. 7o. del Código de Procedimiento Penal. El último inciso del artículo ha sido aprobado indicando que corresponde al Tribunal de Crimen del conocimiento de los delitos reprimidos con prisión correccional. Quisiera proponer que se ponga después de "... prisión correccional" antes del punto y como para dejar a los Jueces de Policía de las contravenciones o faltas al último, indicando que la salvedad corresponde a los Jueces, porque esa es la única salvedad. Los Jueces de Policía en ningún momento tienen facultad, ni el Tribunal del Crimen tiene facultad para juzgar delitos castigados con prisión. Por eso la reconsideración es para solicitar que "salve las excepciones taxativamente señaladas por la Ley" se incorpore después de "prisión correccional". -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Yo quisiera, en la letra a) del mismo Art. 7o, elevar a la consideración de ustedes, que este excluya a los Jueces de Derecho, Jueces del Crimen, como Jueces Instructores. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay otra disposición que prescribe que los sumarios pueden ser iniciados por los Jueces del Crimen. Pueden instruir el sumario sin ser Instructores, por aquellos de que quien puede lo más puede lo menos. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: No siempre; un Juez de Derecho si puede instruir un sumario y en tal sentido el Instructor, y en aquellos casos es simplemente Instructor. En aquellos casos, el juzgamiento propiamente dicho es de competencia del Tribunal del Crimen, y en tales casos el Juez de Derecho puede ser y es simplemente Instructor. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En los casos castigados por reclusión puede ser iniciado en una sentencia jurídica. Aquí se ha puesto "Los Jueces de Instrucción para clarificar que pueden ejercer también jurisdicción los que están encargados de la instrucción del sumario. No está hablando de la competencia de los Jueces. El Juez del Crimen es competente inclusive para iniciar el sumario, pero aquí estamos hablando de la jurisdicción penal. No se trata de la competencia para iniciar o conocer de la causa. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En la letra a) del Art. 7o. la redacción aparece como excluyente; si se dejara en la letra a), una vez que en el primer inciso se hace referencia al ejercicio de la juris--

dicción penal, simplemente "...los jueces de Instrucción" no tendría observación alguna. -----
EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor doctor Ponce: Los Jueces de Derecho como los Jueces del Crimen pueden hacer de Jueces Instructores, pero no son Jueces Instructores, por una parte; por otra, lo que tenemos, que hacer es dejar claro, como decía el señor doctor Jaramillo, la indicación de quienes, qué autoridades ejercen jurisdicción y aclarar que los Jueces del Crimen pueden instruir el sumario en la sección correspondiente. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es correcto lo que ustedes expresan, con respecto a la referencia que hace el artículo al ejercicio de la jurisdicción; pero la redacción de la letra a) pretende definir e capacitar a quienes han de ser considerados como Jueces de Instrucción. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Son Jueces de Instrucción, jurisdiccionalmente hablando, los Tenientes Políticos, los Comisarios de Policía, los Intendentes. Que el Juez de Derecho puede hacer de Instructor es otra cosa. Pero lo doctrinario es que el Juez de Derecho, no debe hacer de Instructor, porque resuelve base del prejuicio que se forma al instruir el sumario; pero dadas las circunstancias, tenemos que mantener en el país la posibilidad de que el Juez de Derecho pueda hacer de Instructor. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Tal vez una pequeña consideración. ¿Qué término utilizamos? Yo acepté incluir aquí el término Juez de Instrucción Penal por la posibilidad de que en algún momento se crearan los Juzgados de Instrucción Penal. Pero estoy viendo que existe una contradicción, al decir "Los Jueces de Instrucción: Tenientes Políticos, Comisarios de Policía e Intendentes de Policía" y "corresponde al Tribunal del Crimen el conocimiento de los delitos reprimidos con prisión correccional"; y aquí se habla de Jueces de Policía en vez de Jueces de Instrucción. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Claro, porque son dos funciones que desempeñan estos Jueces. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Los Jueces de Instrucción pueden también tener la facultad para sancionar las contravenciones o faltas?. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como Jueces de Policía porque ahí ejercen jurisdicción plena. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Y en el momento en que se creen los Juzgados de Instrucción, tendrían que incluir el juzgamiento de las contravenciones. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Todas estas son razones para admitir que se diga simplemente, en la letra "Los Jueces de Instrucción", -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo también era de la idea de no enumerar a los Instructores, pero para que no surjan susceptibilidades entre los señores Abogados consta la enumeración en el Proyecto, a pesar de que en el mismo artículo se dicen en forma innumerada "...los demás Tribunales y Juzgados determinados en leyes especiales." -----

Se aprueba quede la letra a) del Art. 7o. "Los Jueces de Instrucción Penal"; además se aprueba la modificación del doctor Jaramillo, con respecto a poner primero "...salvo las excepciones taxativamente señaladas en la Ley", después del punto y coma. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 9o. que dice: "Art. 9o.- La competencia en el ejercicio de la jurisdicción penal es improrrogable, salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley y se distribuyen en razón del territorio, de la materia, de las personas, de la cuantía de la pena y de los grados o instancias. No tendrán valor alguno las actuaciones realizadas por un juez fuera de los límites relativos del ejercicio jurisdiccional, excepción hecha de los casos en los que, en el curso de un proceso indagatorio, se estableciera la participación o presunta responsabilidad de una persona sujeta a fuero especial, pues entonces las actuaciones hasta el momento realizadas serán válidas y se las remitirá, con la inhibición correspondiente, al juez competente, para que continúe el proceso." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En lugar de "...la cuantía de la pena", no sería mejor "...la gravedad de la pena"?. -----

Se acepta. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La última parte de este artículo contiene una modificación que, a mi juicio, -
tiende a redactar correctamente un artículo del Código de Procedimiento Penal actual, que es un ar-
tículo que ofrece muchas dificultades en la práctica. Es el Art. 10 que dice así: "En el caso de cam-
bio de Juez o Tribunal...(continúa la lectura del artículo en vigencia)"; es un artículo completa-
mente mal redactado. Se refiere indudablemente al caso de un Juez incompetente en el que el proceso --
tiene que ir al conocimiento del Juez competente; en ese caso, el artículo dice: "... todo lo actua-
do se agregará al proceso formado por el Juez que debe conocer de la causa", lo que da a entender que
el Juez competente debe iniciar otro proceso, y sin embargo las actuaciones realizadas por el Juez -
incompetente que se agrega al nuevo proceso qué valor tendría?. Esas actuaciones llevadas a cabo --
por el Juez incompetente no tendría valor alguno. Por lo que me parece mucho mejor redactar así: "No
tendrá valor alguno las actuaciones realizadas por un Juez fuera de los límites relativos del ejerci-
cio jurisdiccional, etc." Vean ustedes si la nueva redacción sería mas apropiada, porque la del Art.
10 es completamente absurda. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El Art. 10 habla en el caso de cambio de Juzgado o sea cuando ya se ha es-
tablecido la competencia ante otro Tribunal o Juez. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No dice eso el artículo.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Si, señor Presidente: Dice, (da lectura al Art. 10 vigente); si no dejara
todo lo actuado , sería nulo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay nulidad sólo en el caso en que se trate de un proceso indagatorio, hasta
que se descubra que el sindicado no está sujeto al fuero del Juez que inició la acción indagatoria,
porque si el delito ha sido cometido por persona sujeta a fuero especial y se conocía el particular
al iniciarse, la acción, el proceso sería nulo absolutamente. El Art. 10 dice: "Se agregará el proce-
so formado por el Juez que debe conocer de la causa", o sea que el Juez competente debe iniciar un
nuevo proceso, perdiéndose actuaciones que pueden ser valiosísimas actuadas en el tiempo en que es-
taba el otro Juez incompetente. Es un artículo que merece un serio estudio y una total modificación

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Rogaría que dé lectura nuevamente al Art. 10 del Código de Procedimiento
Penal actual. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal actual, que dice: "Art.
10.- En el caso de cambio de Juez o Tribunal , fundado en motivos de competencia, todo lo actuado se
agregará al proceso formado por el Juez que debe conocer de la causa. " -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: De la lectura aparece que lo actuado irá al Juez competente solo en el ca-
so de inhabilitación o en casos de competencia; o sea en casos de haberse peleado esa competencia. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces hay que aclarar. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Porque aquí dice: "en el curso de un proceso indagatorio se estableciere
la participación o presunta responsabilidad de una persona sujeta a fuero especial", pero sino quie-
re inhabilitarse?; hay también ese caso. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Por eso es que es necesario aclarar. Aquí por ejemplo, tengo el comentario del
señor doctor Andrés F. Córdova al Art. 10, consta en su obra de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano,
que dice: (Da lectura) . Un comentario, a mi juicio, bastante completo y acertado en cuanto se refi-
re a la forma totalmente inconveniente en que está redactado el artículo 10. No hay que dudar que el
Código de Procedimiento Penal es uno de los Códigos más anacrónicos que tenemos. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Todo lo que se ha dicho y todo c unto se ha leído no hace sino dar la razón
al señor doctor Jaramillo, pues está en lo justo cuando dice que las actuaciones que se hubieren tra-
mitado o practicadas en aquel proceso que se remite al competente por parte de quien no lo fue, son -
válidas porque solamente en el supuesto de la inhabilitación o de que esa competencia se hubiere dirimi-
do lo actuado se remite al Juez competente y en tanto no se haya producido esa inhabilitación o no se hu-
biere esa competencia lo actuado no tiene porqué ser nulo. De manera que sobre estas reflexiones --

yo creo que el señor doctor Jaramillo tiene la razón. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En este caso, sí; pero si un Juez sabe, conoce que una persona goza de fuero especial, o el Juez sabe que el delito ha sido cometido en territorio en donde él no ejercía jurisdicción, no es posible que se pretenda dar validez a actuaciones nulas como actuadas que serían por Juez incompetente. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Eso está previniendo la Ley en otras disposiciones en que se dice que el Juez es competente por la jurisdicción territorial. Todas las disposiciones que hace el señor doctor Córdova están previstas por la Ley, porque ejerce jurisdicción de acuerdo con la materia, con la cuantía de las penas, de acuerdo con el territorio. Si un Juez Civil va a levantar un auto cabeza de proceso, es nulo; si un Juez del Crimen va a dictar sentencia de caso de un homicidio, es nulo, muchas veces un Juez se inhibe de conocer un asunto, además de que no solamente es caso de inhibición. Más claro está el Art. 10 que esta parte final. Si el Art. 9 del Proyecto ha querido sintetizar lo dicho en el artículo 2 del Código Penal, o sea la competencia en el ejercicio (continúa con la lectura), y se le ha modificado a ese artículo, se le ha reformado con una reforma que era imperiosa y necesaria porque la redacción tal como estaba en el Código de Procedimiento Penal actual es contradictoria con disposiciones claras del mismo Código de Procedimiento Penal. Se ha querido hacer de Art. 2o. con el Art. 10 una aclaración suficiente de su texto; aclaro que hay necesidad de pulir poco la redacción, pero podría hacérselo así. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Preferible sería dejar como está redactado el Art. 10; es más conveniente. --

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sabemos que la competencia es la medida en la que se distribuye la jurisdicción. En el Art. 9o. hemos visto las razones que determinan esta distribución, a saber: el territorio, la materia, etc.. Si es que un Juez Instructor instruye el sumario y encuentra durante este primer paso de investigación que no es competente en razón del territorio, le corresponde inhibirse y puede la parte que se interese en esto proponer la cuestión de competencia. Si ni lo uno ni lo otro existe y el Juez continúa en el conocimiento de la causa, yo quisiera que ustedes se pronunciaran sobre la siguiente cuestión: Podría o no el superior declarar la nulidad del proceso?. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tiene obligación de declarar. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Si el superior tiene, como acaba de expresarnos el señor doctor Lloré, obligación de declarar la nulidad de lo actuado, viene una segunda cuestión: esta declaración, comprende o no a la base inicial del proceso penal, la de la investigación?. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Comprende todas las actuaciones del Juez incompetente. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Tenemos entonces una excepción. Comprende a todo menos a aquellas que son pruebas de la comprobación del cuerpo del delito. Es decir, no comprendería a esta clase de pruebas material. Si esto es así, el Art. 10 tenemos que entenderlo de conformidad con estos razonamientos y entonces insiste en que el señor doctor Jaramillo tiene la razón. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Podríamos poner el Art. 10 después del Art. 10 del Proyecto, porque en el Art. 10 del Proyecto, en el inciso 5o, se habla del fuero especial y así guardaríamos el orden cronológico que venía guardando las disposiciones del Art. 10 del actual Código que está con posterioridad a lo que decía el Art. 5o. del Código Penal, en donde se hablaba de la competencia de los Jueces. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien; pongamos después del Art. 10. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Ahí sí quedaría en su sitio adecuado. Quedaría como Art. 11 del Proyecto. Así se aprueba. -----

Da lectura al Art. 10 del Proyecto, inciso primero, que corresponde a la regla primera del Art. 10. El inciso primero dice: "1o. Hay competencia de Juez o tribunal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese Juez o tribunal ejerce jurisdicción.- Habiendo varios de los Jueces o tribunales seguirá conociendo del proceso el que haya prevenido;" -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es decir que es exacto. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al numeral 2o, y a la regla correspondiente del artículo en vigencia, que dice: "2o.- Cuando el delito hubiere sido cometido en territorio extranjero los sindicatos serán juzgados, según el caso, por los jueces o magistrados que ejerzan jurisdicción en la Capital de la República o por los jueces o magistrados de la provincia en donde fueren aprehendidos;" -----

No se hacen observaciones. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al numeral 3o. que dice: "3o.- Cuando una persona hubiere cometido infracciones conexas de la misma naturaleza en diversos lugares, será competente el juez de cualquiera de esos lugares que prevenga en el conocimiento de la causa.- Cuando tales infracciones fueren de distinta gravedad conocerá el juez del territorio en el que se haya cometido la más grave;" -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo propongo que se agregue: "...infracciones conexas" porque de lo contrario el artículo es inaplicable. El señor doctor Jaramillo tenía alguna opiniones en contra. Oigámosle.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo correspondiente en vigencia. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Yo entiendo que la redacción debe ser la misma que la del numeral 3o. del artículo del Código en vigencia, porque se refiere el numeral 3o. a infracciones de la misma naturaleza y si hemos de referirnos nosotros en la codificación a infracciones conexas resultaría que estamos refiriéndonos a un caso distinto. Quisiera yo que en el Diccionario de la Academia de la Lengua Española examinemos la excepción de la palabra "conexas", que creo que no viene al caso. Me reservo continuar exponiendo mi criterio al respecto para cuando hayamos examinado lo que solicito. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esta es una disposición sumamente importante, porque no se puede juzgar a una persona en un solo proceso por infracciones diversas, cometidas en momentos distintos o en lugares distintos. Cómo se puede explicar la posibilidad de que quien comete dos delitos, el uno en Quito y el otro en Latacunga, sea juzgado por un solo juez?. En cambio si es conexas la infracción, ahí si es procedente que se juzgue a una sola persona en un solo proceso, o en cualquier caso de delitos conexas, entendiéndose por delito conexo cuando hay entre ellos relación de causa a efecto. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Con lo que usted acaba de decirnos yo creo que no haría falta conocer esa excepción. Es en efecto una relación de causa a efecto la que debemos encontrar para esta conexión. En vista de lo cual, creo que el numeral 3o. de este artículo se refiere a delitos de la misma naturaleza que no guardan esta conexión entre sí. Si el delito de heridas se comete en la jurisdicción de Cotopaxi y otro de heridas, que no es conexo con aquel, es el que se comete en la jurisdicción de la Provincia de Pichincha por la misma persona, hace falta resolver un problema de competencia, y a eso es lo que se refiere el texto del numeral 3o. del artículo. Lo que usted propone es cosa totalmente diversa. Se trataría de un delito en el que incurre una persona dentro del proceso propio de otro, y entonces la cuestión ya relativa a la unidad procesal como a la competencia, se resuelve con un principio distinto de aquel que se consigna en el numeral 3o. De modo que yo si me opondría a la incorporación del vocablo "conexo". Quisiera escuchar las opiniones de los señores doctores Jaramillo y Salazar. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la acepción, del Diccionario de la Academia de la Lengua, que solicitó el señor doctor Ponce. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Con esta acepción ya tenemos el caso de la unidad procesal que proviene de la relación de causa a efecto, de la vinculación entre el uno y el otro delito. El numeral tercero considera una situación totalmente diversa; son delitos independientes entre sí que han sido cometidos por una persona, el caso de un delincuente que incurre en delitos de robos, en diversos lugares del territorio, pero que no han de entenderse ni podrían entenderse conexas entre sí dentro de esta relación del concepto, son independientes y esa es la cuestión que está resolviéndose en el texto del numeral tercero. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: De cualquier manera el inciso tercero, en su segundo acápite y el inciso

cuarto de este artículo correspondiente al quinto del Código de Procedimiento Penal que tiene una oscuridad total en su aplicación y quizá ha sido olvidada dentro de la práctica procesal penal -- porque su redacción anticuada no está de acuerdo con el espíritu de la Ley. Yo creo que se lo ha venido manteniendo dentro del articulado del Código de Procedimiento Penal por tradición y por miedo de entrar a un estudio crítico y analítico del problema. Ayer preguntaba al señor doctor Ponce qué entendía él por una cosa de la misma naturaleza y me daba la definición que consta en el Diccionario de la Academia de la Lengua Española y que consta en el Diccionario de Strech; o sea, son hechos de una misma naturaleza aquellos que tienen un mismo origen, una misma forma de ser. A esta circunstancia que ha sido tan bien analizada por el señor doctor Ponce en este momento es a lo que se refiere el artículo segundo: A la posibilidad de que una persona hubiere cometido infracción de la misma naturaleza, o sea infracción contra la propiedad, contra las personas, contra la honra, etc. En este caso, el inciso tercero decía: "Serán competentes el Juez de cualquiera de esos lugares (continúa con la lectura)"; con qué espíritu dijo esto el legislador?, no de unidad procesal, lo dijo por un criterio civilista mantenido desde 1.905 por el legislador en que hace referencia cuando se incluye este inciso a la disposición contemplada en el Código de Enjuiciamiento Civil y el artículo cuarto y 19 del Código Civil. ¿Qué es lo que decía el Art. 19 del Código?, definía lo que se entendía por jurisdicción acumulativa; en materia civil es posible la existencia de la jurisdicción acumulativa. El legislador consideraba que era posible en materia penal esa jurisdicción acumulativa, o sea que si un individuo acusado de sustracción en Latacunga, Machachi, Tulcán o en Quito, se acumulaba las acciones penales de todos esos delitos. Pero esto está en contradicción con lo que dispone el mismo Código de Procedimiento Penal; en materia penal no hay acumulación de infracciones, hay acumulación de penas. No se ha producido jamás el realizar acumulación de infracciones está en contradicción inclusive con lo que dispone el 214, 215, 298, 231 del mismo Código de Procedimiento Penal en donde inclusive el Juez al momento de dictar sentencia si encuentra que el infractor ha cometido otras infracciones que no son de su competencia, está en la obligación de remitir al competente para que inicie otro enjuiciamiento penal; cuando de acuerdo con esta norma y con lo que sigue que dice: "Cuando tales infracciones fueren de distinta gravedad conocerá el Juez del territorio en el que se haya cometido la más grave", está en la obligación de mandar a que el juez competente juzgue. O sea que esta disposición que tenía el origen civilista del legislador en nuestra anterior legislación, fue conservada hasta 1.938 y ahí se agrega este segundo inciso que inclusive viene a oscurecer más el espíritu de la Ley al disponer que el Juez del territorio donde se cometió la infracción más grave es el competente para conocer; o sea, pongamos el caso de si una persona hurtó en la Latacunga, estafó en Quito, violó en Cuenca y asesinó en Quito, el de Quito es competente para conocer de todos estos delitos, y al hacerlo así qué es lo que pasaría?, que quedaría sin juzgamiento las otras infracciones. De acuerdo con esta disposición sólo el juez del territorio en donde se cometió el más grave delito es el competente para conocer, y esto es absurdo. Tanto el tercer inciso como el segundo, yo señor Presidente y señores Vocales estaría más bien, porque no existe acumulación de causas penales, porque se elimine esto; todo el inciso tercero. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Unas pocas observaciones a la inteligentísima intervención del señor doctor Jaramillo. No creo yo que el origen de la disposición comentada hemos de encontrarlo en la legislación civil tratándose de la jurisdicción acumulativa. No es un caso de jurisdicción acumulativa que pueda identificarse con el de la jurisdicción acumulativa en lo civil que, como muy bien nos decía el señor doctor Jaramillo, requiere de las dos identidades; La subjetiva y la objetiva. El asunto que lo estamos comentando se refiere a la acumulación de penas, cosa distinta y que muy acertadamente ha observado el señor doctor Jaramillo al final de su intervención. Es en razón de los principios de la legislación penal ecuatoriana sobre acumulación de penas que es imprescindible esta unidad procesal necesaria y que por tanto es un caso de competencia a dirimirse y que requiere de

principio legal que lo resuelva adecuadamente. En el numeral tercero se ha considerado el caso, en el primer inciso, relativo a las infracciones de la misma naturaleza, muy bien ha sido ya analizado por el señor doctor Jaramillo lo que hemos de entender por infracciones de la misma naturaleza. - En el inciso segundo, el numeral se refiere a infracciones de distinta gravedad que también ha analizado y distinguido el señor doctor Jaramillo, sobre a lo que en el inciso segundo se consigna con respecto a lo que en el inciso primero del numeral se consigna; ambos incisos son necesarios, señor Presidente; cada uno contempla un caso diverso. Yo soy partidario de mantener los textos tal como se encuentran; me opongo a la eliminación de los mismos que sugiere el señor doctor Jaramillo y además me opongo a la incorporación del vocablo "conexas" -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Una pequeña aclaración. No digo ni yo me tomo la paternidad al decir que existe la acumulación civil. Me he referido al señor doctor Francisco Perez Borja ex profesor de Ciencias Penales de la Universidad Central que en 1.930, haciendo los comentarios al Código de 1.905, al llegar al inciso tercero y al hablar de la referencias dice que, la regla tercera tiene como referencia el artículo cuarto y el artículo 19 del Código de Enjuiciamiento Civil, o sea la jurisdicción acumulativa. Pero no se está regulando la acumulación de penas, está hablando de la competencia. Yo le pido al señor doctor Ponce que me conteste si un individuo ha cometido un delito de robo en Cayambe, otro en Machachi, otro en Alausi y otro en Quito, ¿cuál es el Juez competente para juzgar por estos delitos?. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El conflicto de competencia se resuelve precisamente en el comentado numeral tercero. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo considero que es competente el Juez de Cayambe para el hecho delictivo que se cometió en Cayambe, y no el de Quito; el de Machachi para el de Machachi y no el de Quito, el de Alausi para el de Alausi y no el de Quito, y el de Quito para el que se cometió en Quito, y una vez que se hayan sustanciado las cuatro causas, el juez que haya impuesto la pena mayor será el competente. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Hemos debatido ampliamente el asunto, señor Presidente. Me voy a permitir una observación final. De admitirse la proposición del señor doctor Jaramillo estaríamos en un caso de reforma al sistema mismo y esto escaparía necesariamente a la labor de codificación en la cual nos encontramos. Yo creo que, prescindiendo de esta discusión doctrinaria en la que no estaremos de acuerdo, me permito elevar a la consideración de mis colegas esta observación que parece que unificará -- los criterios. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo creo que en primer lugar tenemos que aclarar el concepto de que infracciones de la misma naturaleza son aquellas que sancionadas con unammisma pena peculiar: prisión, reclusión. Por eso el artículo en el siguiente inciso se refiere a infracciones de distinta gravedad o sea de diferente naturaleza. En segundo lugar, yo insisto en que esta disposición sería aplicable únicamente en el caso de infracciones conexas, porque vamos a poner el caso de que hoy día se cometa un delito de heridas en la jurisdicción de Pichincha y despues de un mes el mismo sindicado cometa otro delito de heridas en la Jurisdicción de Cotopaxi; cómo el Juez que ejerce jurisdicción en Pichincha va a juzgar un delito cometido en Cotopaxi rompiendo todas las reglas de la competencia, que acabamos de aprobar.?-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo creo que es un asunto sumamente importante y que en verdad podría traer cambios de sistema o algo por el estilo. Tal vez sería interesante aplazar la discusión final sobre este artículo, pidiendo que los señores Vocales que tan inteligentemente han intervenido en esta discusión, consulten un texto sustitutivo, de encontrarlo para no eliminar como se ha sugerido en un caso, o para mejorar en el otro y discutirlo mañana si es que así fuese aprobado, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración la propisición del señor doctor Salazar. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo le acepto al señor doctor Salazar lo que propone en el sentido de que

se aplaza esta discusión y me permito hacer, ahora ya publicamente en sesión de la Comisión, una petición que la hice privadamente a nuestro distinguido señor Presidente y compañero de redacción en la Subcomisión, y es que en estos casos en que necesitamos el mayor cúmulo de razonamientos para poder tomar un pronunciamiento acertado y no errado, yo creo que es de hombría el pedir la colaboración de personas que mucho han traidado, ya sea por su ejercicio profesional o en tránsito por estos caminos del procedimiento penal. Yo había solicitado al señor Presidente pedir la colaboración y me había permitido dar dos nombres: de Manuel Espinosa Ledesma que tiene ya 25 años de profesor en la Universidad Central y que además ha sido un destacado profesional, y al señor doctor Guido Fabi Flores, profesor de Práctica Procesal Penal, y de algún otro profesor que podría ser aquí enunciado para que nos acompañen en estas discusiones. Ningún daño nos hacemos, por lo contrario, demostramos mayor interés en pedir esta colaboración. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es muy interesante lo que propone el señor doctor Salazar, pero para el efecto solicitaría que se tenga en cuenta el Art. 12 que sí concreta el caso de una posible jurisdicción acumulativa. A mi juicio, señor Presidente, debe tomarse en cuenta lo que hemos venido discutiendo pero también debe tomarse en cuenta, porque el señor doctor Jaramillo pretende que es el caso de jurisdicción acumulativa, el concepto del numeral 3o. del artículo 10o. Yo he dicho que no, pero gustaría que el señor doctor Jaramillo que va a proponer alguna redacción sustitutiva tenga en cuenta el Art. 12 que concreta el caso de una posible jurisdicción acumulativa. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Accediendo a la petición del señor doctor Salazar, suspendemos la discusión, me permito hacer notar que en el inciso siguiente hay una regla que nos hace comprender que se trata de delitos conexos cuando se dice: "En el caso del inciso primero de la regla anterior y en el presente, si los respectivos jueces...(continúa con la lectura). -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Ciertamente, señor Presidente; la prevención no está en el momento en que se comete el delito, sino en el día y hora en que se levantó el auto cabeza de proceso, Si varios jueces han levantado el auto cabeza de proceso el mismo día y hora, en este caso la competencia se dirime con relación a lo que está previsto en el procedimiento civil, que es un caso muy distinto. En el otro caso se está hablando de varias infracciones de distinta naturaleza y que no hay acumulación. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo creo que por la trascendencia que tiene la disposición contenida en este artículo, valdría la pena invitar a los dos distinguidos profesores mencionados a una Comisión General. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien. Se resuelve invitar a los señores profesionales mencionados por el señor doctor Jaramillo a la sesión de mañana a las cuatro y treinta de la tarde. El resto del artículo tiene modificación alguna. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El quinto debe ser aclarado; a simple vista parece altamente claro, pero pueden producirse casos que me voy a permitir señalar. En la Comisión de un delito ha intervenido un Concejero Municipal, ha intervenido un miembro del Ejército en servicio activo y ha intervenido un señor Ministro de Estado, ¿cuál es el Juez competente para conocer de esta causa?. Yo propongo que a este inciso se le agregue que será el Juez del fuero especial más privilegiado, de mayor privilegio: entonces quedaría: "... el Juez especial de mayor privilegio lo será de todos los responsables". -----

Se acepta el agregado. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Pero para decir eso tendríamos que poner "...alguno o algunos". -----
Así se aprueba. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Al final de este artículo 10o. va como 11o. el actual artículo 10o. del Código. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 11o. del Proyecto, que dice: "Art. 11o.- Los Jueces del

men y los de Instrucción conocerán de la etapa del sumario en los delitos perseguibles de oficio. - Los Jueces de Instrucción una vez concluido el sumario lo remitirán al juez competente para los efectos legales.- Los Jueces de Instrucción en los sumarios en que intervengan actuarán con su propio secretario, si lo tuvieran, o con el que nombren para el caso.- Los tenientes políticos, ya como Jueces de Instrucción, ya como jueces comisionados, actuarán con sus propios secretarios y en su falta con un secretario ad-hoc.- Los Jueces del Crimen pueden comisionar a los jueces de Instrucción de su jurisdicción, la organización de los sumarios y la práctica de las diligencias a ellos concernientes.- Los intendentes, subintendentes y comisarios de policía podrán deprecar a las autoridades de igual categoría y comisionar a las subalternas del ramo, la práctica de citaciones y otras diligencias sumariales urgentes, en las causas que ellos iniciaren.- Si se trata de delitos cometidos por personas que gocen de fuero especial, las autoridades mencionadas en este artículo no pueden instruir el sumario si el respectivo juez no les da esa comisión."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este artículo corresponde al texto del actual Código; se ha modificado lo referente al Secretario de Registro Civil, pues ya no existe este funcionario desde cuando se crearon las Jefaturas de Area. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 6o. en vigencia/ -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Secretario de Registro Civil ya no existe ahora en razón de que las funciones del Registro han asumido los Jefes de Area que no tienen secretarios. Entonces vale la pena que sea un secretario ad-hoc el que intervenga; y también hay disposición que prescribe lo que indica el señor doctor Jaramillo, que los Jueces del Crimen pueden instruir el sumario; de manera que sólo se ha mejorado la redacción. Respecto a los Subintendentes hay que redactar en la misma forma -- como se aprobó ayer, otra disposición análoga. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 12o. del Proyecto, que dice: "Art. 12o.- De haberse iniciado varios procesos por un mismo acto delictivo y por jueces competentes que ejerzan jurisdicción acumulativa, será competente el que haya prevenido en el conocimiento. Este ordenará la acumulación de los procesos al por él instaurado." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esta es una norma muy necesaria porque se dan casos que por un mismo delito se inician a la vez dos o más procesos ya por el Comisario y el Juez del Crimen o el Intendente y el Comisario, por el ejercicio de la jurisdicción acumulativa. Como no puede juzgarse a una persona dos o más veces por una misma infracción en varios procesos, hay que normar debidamente el caso. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Este artículo se refiere al mismo acto delictivo y por eso creo que está considerándose una situación diversa a la que se consideraba en el numeral 3o. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En el Art. 10o. numeral 1o. había una norma al respecto y me parece que se está repitiendo en este Art. 12o.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El inciso segundo del Art. 5o. dice: (da lectura), pero es necesario que se ordene la acumulación de procesos y por eso es necesaria esta regla especial, porque de lo contrario quedaría abandonado el un proceso y podría en ese proceso haber algo que aclare la verdad y facilite la investigación. -----

Se aprueba sin cambios el artículo con la indicación del doctor Jaramillo de que se podrá pedir la reconsideración, si fuera necesario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 13o. del Proyecto y al Art. 11o. del Código vigente.-----

El Art. 13o. dice:"En los casos de duda entre la jurisdicción penal ordinaria y las especiales, prevalecerá la primera". -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Tal como está redactado habría un especie de contradicción con lo que consta en el numeral 5o del Art. 10o, que dice: (da lectura). Sería de poner "En los casos de duda entre la competencia legal....etc." en vez de lo que consta "jurisdicción penal". -----

Se aprueba esta indicación. -----
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 140. que dice: "Art. 140.- Los conflictos de competencia que se suscitaren entre los jueces penales se resolverán mediante la aplicación de las reglas del Código de Procedimiento Civil." -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el Título III "De la Acción Penal", Capítulo I "Reglas Generales", no tenemos cambio alguno, de manera que pido que este Capítulo lo aprobemos, a menos que alguno de los señores Vocales quiera reservarse a presentar alguna observación el día de mañana. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo me reservo ese derecho. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien. -----

IV

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, en el Código Notarial y para el examen de la redacción aprobada debemos resolver el punto aquel de las copias o compulsas y el empleo de determinados sistemas actualmente en voga para la concesión de esas copias y compulsas. El señor doctor Lloré tiene una redacción para el efecto, que podría hacernos conocer. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quedó aprobado así: "Dar fe de la exactitud de las fotocopias, copias y compulsas de los documentos que se encuentren en su protocolo." Habría que mejorar la redacción utilizando términos más técnicos. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Habría que decir "utilizando métodos de xerografía o impresión en seco", pero al decir esto estaríamos suprimiendo aquello de las fotocopias. Convendría que se aclare. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien, en consideración esta observación del doctor Ponce. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Decir "fotocopias" es mucho más claro, pero puede someterse a un sistema de fraude. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El doctor Rodrigo Borja nos decía hoy que en el caso de fotocopias, al estar expuestas a la luz por algún tiempo, desaparece la escritura, cosa que no sucede con las copias xerox o en seco que se emplean ahora. Para mayor seguridad sería de prescribir el empleo de "copias xerox o en seco". -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Entonces no digamos "fotocopias" sino "copias manuscritas, mecanografiadas, xerografiadas o concedidas mediante el sistema de impresión en seco." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Estaríamos limitando quizá si no ponemos "fotocopias", porque la xerografía es un avance, un progreso dentro de la reproducción de documentos y cualquier momento tendremos una impresión más avanzada que la fotocopia, pero con el mismo sistema. Sería de poner "y demás sistemas que puedan emplearse" a fin de dar mayor claridad. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Propondría que no solo se diga "Dar fe" sino "Conferir y dar fe". -----

Se aprueba agregar entre las atribuciones de los notarios, lo siguiente: "Conferir o dar fe de la exactitud de las fotocopias, copias y compulsas de los documentos que se encuentren en su protocolo." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Se hace necesario agregar un inciso al literal e) del Art. 19 aprobado, que diga: "Las copias o compulsas podrán extenderse manuscritas, mecanografiadas, mimeografiadas o con el empleo de sistemas xerográficos o de impresión en seco u otros similares." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración este agregado. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quisiera que los señores Vocales escuchen la lectura del oficio que estoy dirigiendo a la Cancillería sobre los puntos que se acordó consultar en la sesión de ayer. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Oficio No. 42-CJP, de esta fecha, dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores. Se lo ratifica con los votos de felicitación de los señores Vocales para el señor Presidente, por haber interpretado fielmente el sentido de las consultas. -----

Se levanta la sesión siendo las siete y diez minutos de la noche.

Dr. Victor Lloré Mosquera

VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA



Dr. Angel Merino Vallejo

SECRETARIO

smu.

